

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ JENNY CARRANZA MOSQUERA  
**DEMANDADOS:** BAVARIA Y OTROS  
**RADICADO:** 760013105020202000038-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 075**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LUZ JENNY CARRANZA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.997.759, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la empresa **BAVARIA & CIA S.C.A.**, representada legalmente por su director general el Señor José Luis González Quiroz, o quien haga sus veces y la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. "SERDAN S.A."**, representada legalmente por su Gerente, la señora, Ana Rocío Sabogal Henao, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se observa que el numeral SEGUNDO del acápite de los Hechos menciona que a la demandante se le informó sobre la terminación del contrato de trabajo por parte de la demanda, pero en el mismo no manifiesta cual es la empresa que dio por terminado el contrato, esto en razón que las demandas son dos, por tanto, se debe aclarar dicho numeral.
- b. En la prueba documental se relaciona Copia del Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha 27 de mayo de 2016, la cual obra en el acápite de pruebas, en ella se observa que la misma fue aportada, pero en una calidad no optima, siendo ilegible parte del documento, por tal motivo se solicita a la parte actora, aportarlos nuevamente con una mejor calidad de resolución. (Fl 16-17).
- c. En la documental aportada se relaciona Copia del Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha 27 de septiembre de 2017, la cual obra en el acápite de pruebas, en ella se observa que la misma fue aportada, pero en una calidad no optima, siendo ilegible parte del documento, por tal motivo se solicita a la parte actora, aportarlos nuevamente con mejor calidad de resolución. (Fl 21-23).
- d. En la documental aportada se evidencia a Folio 24 del expediente, copia de terminación de contrato de trabajo de fecha 06 de abril de 2018, la cual no fue relacionada en el acápite de pruebas, es así que, para la validación de la misma, esta deberá ser enunciada en dicho acápite.
- e. En la documental de la respectiva demanda, la parte actora relaciona en el numeral DIECISIETE, copia historia clínica EPS SURA, sin embargo, al valorar las pruebas aportadas se evidencia que aporta varias historias clínicas de dicha entidad, las cuales deben ser relacionadas y enumeradas en el acápite de pruebas.
- f. Se evidencia que, en los anexos, fue aportado estudio electrofisiológico del miembro inferior izquierdo, de fecha 05 de diciembre de 2017, visible a Fl. 81 del expediente, pero no fue

relacionado en la documental aportada, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

- g. Se observa en los anexos Solicitud de autorización de servicios de salud/ recetario, de fecha 08 de noviembre de 2018, visible a Fl. 87 del expediente, documento que no fue relacionado en la documental aportada, corregir dicha falencia.
- h. Se analiza en los anexos de la respectiva demanda, Orden de Cobro de fecha de 22 de noviembre de 2018, Fl. 87 del expediente, pero no fue relacionada la documental aportada.
- i. Todos los documentos que fueron aportados en los anexos desde el Fl. 88 al Fl. 103 deberán ser enunciados en el acápite de pruebas documentales, como quieran que los mismos fueron allegados, pero no relacionados, por lo anteriormente expuesto deberá corregir dicha falencia para su plena validez.
- j. Relacionar en el acápite de pruebas la incapacidad medica que fue aportada en fecha del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Clínica Farallones Visible a Fl.105 del archivo.
- k. Aportar nuevamente la Historia Clínica Cenfys centro de fisioterapia, debido a que la allegada en el expediente contiene partes borrosas, documento visible de Fl. 106 al Fl.115.
- l. En la documental de la respectiva demanda la parte actora relaciona en el numeral VEINTITRÉS, copia Certificación laboral del día 14 de abril de 2018, sin embargo, al valorar las pruebas aportadas se evidencia que la misma no obra en el expediente, motivo por el cual se solicita se anexe la citada prueba.
- m. El decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. En este caso no se cumplió con esta exigencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos tanto al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho Judicial;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ALFONSO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.906.977, portador de la Tarjeta Profesional N° 258.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

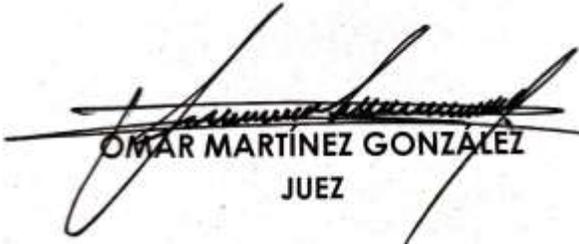
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LUZ JENNY CARRANZA MOSQUERA**, en contra de la empresa **"BAVARIA & CIA S.C.A"** y la empresa **"COMPAÑÍA DE SERVICIOS y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A"** por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HSC



**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de  
Cali

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021

En Estado No. 010 se notifica a las  
partes la presente providencia.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
Secretario